

SCI-1349-2021

Comunicación de acuerdo

Para: Ing. Luis Paulino Méndez Badilla
Rector

Licda. Grace Madrigal Castro, MC., Gerente
Área de Seguimiento de Disposiciones
Contraloría General de la República

Lic. Juan Pablo Alcázar Villalobos, Director
Oficina de Asesoría Legal

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva
Secretaría del Consejo Institucional

Asunto: Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 9, del 15 de diciembre de 2021. Atención del oficio 18563 (DFOE-SD-2242) referido a la sugerencia de la Contraloría General de la República para que se publiquen los reglamentos generales del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el Diario Oficial La Gaceta

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

“15. Los procesos institucionales se desarrollarán con excelencia, sustentados en la evaluación continua que involucre a los usuarios directos.” (Aprobada en Sesión AIR-88-2015 del 7 de octubre del 2015, publicada en Gaceta N°423 del 26 de octubre de 2015)

“5. Gestión Institucional: Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.” (Aprobada en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicada en Gaceta N°851 del 21 de noviembre de 2021)

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 9, del 15 de diciembre de 2021

Página 2

2. El Reglamento de la Gaceta del Instituto Tecnológico de Costa Rica, fue aprobado por primera vez por el Consejo Director en la Sesión N° 788, artículo 5, celebrada el 3 de mayo de 1979. Luego de varias modificaciones parciales y dos reformas totales, se tiene la versión vigente, que data de la Sesión Ordinaria No. 3141, artículo 10, del 09 de octubre de 2019, publicado en Gaceta No. 587 del 10 de octubre de 2019.
3. El Reglamento de la Gaceta del Instituto Tecnológico de Costa Rica, indica en sus artículos 2 a 6, lo que se cita a continuación:

“Artículo 2. Objetivo

Este reglamento tiene como objetivo normar los mecanismos necesarios para publicar los acuerdos y resoluciones que deben ser conocidos por la Comunidad Institucional, para lograr eficacia jurídica o por ser de interés general.

Artículo 3. Definición de Gaceta

*Medio oficial de publicación de los acuerdos o resoluciones de la Asamblea Institucional Representativa, el Consejo Institucional, la Rectoría, las Vicerrectorías, las Direcciones de Campus Tecnológicos Locales y Centros Académicos y de otras autoridades institucionales u órganos colegiados, **cuyas disposiciones deban ser conocidas por la Comunidad Institucional para lograr eficacia jurídica, o por ser de interés general.** También es el medio oficial de publicación de las consultas a la Comunidad Institucional que deba realizar el Consejo Institucional, derivadas de obligaciones establecidas en el Estatuto Orgánico. Podrán publicarse acuerdos de orden general tomados por la FEITEC o la FUNDATEC, que deban ser conocidos por la Comunidad Institucional.*

Artículo 5. De la publicación

*La Gaceta se publicará en **forma digital**, mensualmente en forma ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que sea necesario.*

Artículo 6. Del acceso a las gacetas

*Las publicaciones de la Gaceta **se tendrán a disposición, en una base de datos digital de libre acceso, por parte de la Comunidad Institucional.*** (La negrita es proveída)

4. De conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, el jerarca y los titulares subordinados deben analizar e implementar de inmediato las medidas correctivas ante cualquier evidencia de desviación o irregularidad, incluidas las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas, entre otros, por la Contraloría General de la República.

5. Producto del “Informe N° DFOE-SAF-IF-00007-2020, Informe de auditoría de carácter especial sobre el control interno aplicado al proceso de arrendamiento de vehículos de los funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, la Contraloría General de la República, emitió, entre otras, las disposiciones siguientes:

“4. Disposiciones

...

AL CONSEJO INSTITUCIONAL EN SU CONDICIÓN DE ÓRGANO DIRECTIVO SUPERIOR DEL ITCR

4.4. Resolver, en función de las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico del ITCR, la propuesta de Reglamento de Transporte del ITCR que presente la Vicerrectoría de Administración. Para acreditar el cumplimiento de esta disposición, se debe remitir a esta Contraloría General, a más tardar tres meses después de recibida la propuesta por parte del Vicerrector de Administración, copia del acuerdo adoptado en relación con el citado reglamento.

AL SEÑOR LUIS HUMBERTO VILLALTA SOLANO, EN SU CONDICIÓN DE VICERRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL ITCR O A QUIEN EN SU LUGAR OCUPE EL CARGO

4.5. Ajustar y someter al Consejo Institucional, divulgar internamente e implementar el Reglamento de Transporte del ITCR, en lo referente al arrendamiento de vehículos de los funcionarios, con el fin de corregir las situaciones comentadas en los párrafos del 2.10 al 2.15 de este Informe:

[...]

Para dar cumplimiento a esta disposición, deberá remitirse a este Órgano Contralor:

A más tardar el 31 de agosto de 2020, una certificación que haga constar que se ajustó y sometió al Consejo Institucional del ITCR, el Reglamento de Transporte del ITCR.

Tres meses después de que el Consejo Institucional haya resuelto sobre el tema, una certificación que haga constar que se divulgó internamente e implementó el Reglamento de Transporte del ITCR.

...” (La negrita corresponde al original)

6. En la Sesión Ordinaria No. 3196, artículo 11, del 16 de diciembre de 2020, el Consejo Institucional aprobó la reforma integral del Reglamento de Transportes del Instituto Tecnológico de Costa Rica, misma que fue publicada el 18 de enero de 2021, mediante Gaceta No. 710-2020 del 17 de diciembre de 2020.
7. La Secretaría del Consejo Institucional recibió el oficio 18563 (DFOE-SD-2242) fechado 26 de noviembre de 2020, suscrito por la Licda. Grace Madrigal Castro, MC., Gerente del Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, dirigido al Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, Presidente del Consejo Institucional, en el cual, en seguimiento a las disposiciones derivadas del

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 9, del 15 de diciembre de 2021

Página 4

Informe DFOE-SAF-IF-00007-2020 “Auditoría de carácter especial sobre el control interno aplicado al proceso de arrendamiento de vehículos de los funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, se indicó:

“Con la solicitud de que se haga del conocimiento de los miembros del Consejo Institucional, en la próxima sesión que se celebre, a partir del recibo de esta comunicación, me refiero a las disposiciones 4.41 y 4.52 informe N.º DFOE-SAF-IF-00007- 2020 referente a la auditoría de carácter especial sobre el control interno aplicado al proceso de arrendamiento de los vehículos de los funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica, mediante las cuales se solicita ajustar, resolver, divulgar e implementar el Reglamento de Transporte del ITCR.

Sobre el particular, en lo atinente al deber de publicidad de las normas generales, la Procuraduría General de la República concluyó en el dictamen C-108-2019 del 10 de abril del 2019, lo siguiente:

“a) Según lo disponen los numerales 129 de la Constitución y 240 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de alcance general deben publicarse en el Diario Oficial La Gaceta;

b) La publicación oficial garantiza el principio de seguridad jurídica y permite que los ciudadanos conozcan fehacientemente cuál es el texto de la norma que los vincula. Por ello, dicha publicación también debe ser íntegra y exacta y no basta con un extracto de la norma cuya eficacia se pretende con la publicación;

c) Consecuentemente, los reglamentos emitidos por el INEC sin importar sus efectos internos o externos, requieren ser publicados oficialmente y de manera íntegra por su naturaleza de actos de alcance general;

d) La Administración se encuentra sometida al principio de legalidad y, por lo tanto, no podría sustituir la publicación oficial en La Gaceta por la publicación en la página web institucional; e) Ergo, la publicación en la página web sólo puede ser subsidiaria tratándose de los reglamentos de la institución.”

Esta Contraloría General, hace del conocimiento de ese Órgano Colegiado lo anteriormente transcrito, a fin de que a partir del análisis y resolución en trámite respecto al Reglamento de Transporte del ITCR, se valore lo procedente y se adopten las acciones pertinentes sobre su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Finalmente, se solicita comunicar lo correspondiente al Órgano Contralor, en el marco del seguimiento de las disposiciones 4.4 y 4.5 citadas.”

8. Mediante el oficio SCI-1684-2020, fechado 04 de diciembre de 2020, suscrito por el MAE. Nelson Ortega Jiménez, coordinador de la Comisión de Planificación y Administración, dirigido al Mag. Randall Blanco Benamburg, coordinador, en ese momento, de la Comisión Permanente de Autonomía Universitaria y Autogobierno de la Asamblea Institucional Representativa del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se solicitó criterio respecto a la recomendación de la Contraloría General de la República, sobre la publicación de los reglamentos institucionales en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 9, del 15 de diciembre de 2021

Página 5

9. En el oficio DAIR-008-2021 del 03 de febrero de 2021, suscrito por el Mag. Randall Blanco Benamburg, coordinador de la Comisión Permanente de Autonomía Universitaria, en ese momento, dirigido al MAE. Nelson Ortega Jiménez, coordinador de la Comisión de Planificación y Administración, se transcribe el acuerdo tomado en la Sesión N° 37-2021 de la Comisión Permanente de Autonomía Universitaria, celebrada el viernes 29 de enero de 2021, relacionado con la solicitud de criterio respecto a la recomendación de la Contraloría General de la República, para que las publicaciones de los reglamentos institucionales se realicen en el Diario Oficial La Gaceta. Se extrae del referido acuerdo lo siguiente:

“RESULTANDO QUE:

- I. *El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece lo siguiente:*

“La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.”

- II. *La Sala Constitucional, en el voto 1313-93, señaló lo siguiente:*

*“(…) Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. **Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución);** pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). (…)” El resaltado es propio.*

- III. *El artículo 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente:*

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 9, del 15 de diciembre de 2021

Página 6

“El Instituto Tecnológico de Costa Rica es una institución nacional autónoma de educación superior universitaria, dedicada a la docencia, la investigación y la extensión de la tecnología y las ciencias conexas necesarias para el desarrollo de Costa Rica. La Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Estatuto Orgánico, en ese orden, constituyen el marco superior de la normativa reguladora de la actividad institucional.”

IV. *El Reglamento de la Gaceta del Instituto Tecnológico de Costa Rica, aprobado por el Consejo Institucional del ITCR en octubre de 2019, señala lo siguiente:*

[...]

V. *En sesión Ordinaria AIR-69-2008, celebrada el 30 de septiembre de 2008, la Asamblea Institucional Representativa acordó conformar una Comisión Permanente de Defensa de la Autonomía Universitaria y Autogobierno, que lidere y coordine las acciones de tutela de la autonomía universitaria, evitando que los miembros de la comunidad institucional o los órganos institucionales expongan este principio fundamental de las universidades públicas, al realizar consultas vinculantes a órganos externos, sobre asuntos que deben ser atendidos y resueltos por los órganos institucionales competentes.*

VI. *El artículo 129 de la Constitución Política de Costa Rica establece lo siguiente:*

“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.”

VII. *El artículo 240 de la Ley General de Administración Pública establece lo siguiente:*

“

1. Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación los concretos.

2. Cuando un acto general afecte particularmente a persona cuyo lugar para notificaciones esté señalado en el expediente o sea conocido por la Administración, el acto deberá serle también notificado.”

CONSIDERANDO QUE:

...

- C.** *Para la divulgación de los reglamentos aprobados o modificados por el Instituto Tecnológico de Costa Rica se cuenta con la Gaceta institucional. Adicionalmente, en la página web institucional se publican los reglamentos actualizados.*
- D.** *La publicación de la Gaceta Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica está disponible en la página web vía intranet para la comunidad institucional.*
- E.** *El Reglamento de Transportes del Instituto Tecnológico de Costa Rica es uno de los muchos reglamentos que tiene esta Universidad. No parece razonable que cada vez que el ITCR genere un nuevo reglamento o haga una modificación de alguno de los existentes deba hacer la publicación en el Diario Oficial La Gaceta como sugiere la Contraloría General de la República.*
- F.** *En la Resolución N°. 01883-2011, la Sala Constitucional hace referencia a la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, que resuelve:*
- “
- 1. Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.*
 - 2. El derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas.*
 - 3. El derecho de acceso a la información se refiere a toda información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio.*
 - 4. Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades – incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.*

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 9, del 15 de diciembre de 2021

Página 8

5. *Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información. Las reglas deben disponer que cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable.*
6. *Las excepciones al derecho de acceso a la información deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas.*
7. *La carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada.*
8. *Todo individuo debe tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa. También debe existir el derecho de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia.*
9. *Toda persona que intencionadamente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas que garantizan ese derecho deben ser sujetos a sanción.*
10. *Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información.”*

G. *La Sala Constitucional, en la sentencia N°2005-14563 de las 12:48 hrs. de 21 de octubre de 2005, desarrolló los alcances y matices del derecho protegido en el artículo 30 de la Constitución Política, de la siguiente manera:*

“
III.- SOBRE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD ADMINISTRATIVAS. *En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público - entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación*

directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política). Bajo esta inteligencia, el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes. Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación -publicación y notificación-, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, la participación en el procedimiento administrativo, los procedimientos de contratación administrativa, etc., sin embargo, una de las herramientas más preciosas para el logro de ese objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información administrativa.

IV.- EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los "departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público", derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquéllas. Es menester indicar que no siempre la información administrativa de interés público que busca un administrado se encuentra en un expediente, archivo o registro administrativo. El derecho de acceso a la información administrativa es un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, le permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos. Las administraciones públicas eficientes y eficaces son aquellas que se someten al control y escrutinio público, pero no puede existir un control ciudadano sin una adecuada información. De este modo, se puede establecer un encadenamiento lógico entre acceso a la información administrativa, conocimiento y manejo de ésta, control ciudadano efectivo u oportuno y administraciones públicas eficientes. El derecho de acceso a la información administrativa tiene un profundo asidero en una serie de principios y valores inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho, los cuales, al propio tiempo, actúa. Así, la participación ciudadana efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible si no se cuenta con un bagaje importante de información acerca de las competencias y servicios administrativos, de la misma forma, el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública. Finalmente, el derecho de acceso a la información administrativa es una herramienta indispensable, como otras tantas,

para la vigencia plena de los principios de transparencia y publicidad administrativas. El contenido del derecho de acceso a la información administrativa es verdaderamente amplio y se compone de un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: a) acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; b) acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados -bases de datos ficheros-; c) facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, d) facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos; e) derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y f) derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de los mismos.

V.- TIPOLOGIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. Se puede distinguir con claridad meridiana entre el derecho de acceso a la información administrativa (a) ad extra -fuera- y (b) ad intra -dentro- de un procedimiento administrativo. El primero se otorga a cualquier persona o administrado interesado en acceder una información administrativa determinada - uti universi- y el segundo, únicamente, a las partes interesadas en un procedimiento administrativo concreto y específico -uti singuli-. Este derecho se encuentra normado en la Ley General de la Administración Pública en su Capítulo Sexto intitulado "Del acceso al expediente y sus piezas", Título Tercero del Libro Segundo en los artículos 272 a 274. El numeral 30 de la Constitución Política, evidentemente, se refiere al derecho de acceso ad extra, puesto que, es absolutamente independiente de la existencia de un procedimiento administrativo".

H. *En el Derecho existe el principio de **jerarquía normativa** permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las contradicciones que se presenten entre normas de distinto rango. Dicha jerarquía establece que el orden estricto que se sigue dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico es el siguiente:*

- 1. La Constitución Política.**
2. Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;
- 3. Las leyes y los demás actos con valor de ley;**
4. Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;
5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y
6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.

Siendo ello tal cual es, las normas constitucionales tienen rango superior a las contenidas en la Ley General de Administración Pública, por lo que en eventual conflicto aparente entre normas, prevalecen las constitucionales sobre las legales.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 9, del 15 de diciembre de 2021

Página 11

- I. El artículo 84 de la constitución Política de la República de Costa Rica, desarrollado por línea jurisprudencial de manera más amplia por el voto 1313-1993 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, es claro en establecer que el Instituto Tecnológico de Costa Rica cuenta con poder reglamentario de ejecución, que es el reglamento que regula las condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicos, en este caso, del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Teniendo ello claro, debemos señalar que existe el Reglamento de la Gaceta del Instituto Tecnológico de Costa Rica, que establece en su artículo 2 que el objetivo del reglamento es normar los mecanismos necesarios para publicar los acuerdos y resoluciones que deben ser conocidos por la Comunidad Institucional, para lograr eficacia jurídica o por ser de interés general; y además el artículo 3 del mismo indica que el medio oficial de publicación de los acuerdos o resoluciones de las distintas autoridades institucionales u órganos colegiados es dicha Gaceta, se desprende que no hay contravención a la norma constitucional en ese tanto.
- J. El artículo 30 de la Carta Magna, y la jurisprudencia constitucional atinente al mismo señalada en los considerandos 6 y 7 del presente pronunciamiento nos establecen la obligación de observar la transparencia y la publicidad en toda la actuación o función administrativa de cualquier ente público. Para ellos, la Sala Constitucional ordena que los mismos están llamados a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutarse y fiscalizarse, a plena luz del día, todos los administrados, creando y propiciando canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional. De la mano de ello, encontramos el derecho al acceso a la información administrativa, que no es otra cosa más que la concreción del principio de publicidad establecido en el artículo 30 mencionado. Este, a su vez, se manifiesta en el derecho de acceso a la información administrativa ad extra - fuera- y ad intra -dentro- de un procedimiento administrativo. El primero se otorga a cualquier persona o administrado interesado en acceder a una información administrativa determinada - uti universi- y el segundo, únicamente, a las partes interesadas en un procedimiento administrativo concreto y específico -uti singuli-. Nos ocupa aquí en el derecho de acceso a la información ad extra.

Siendo que El Instituto Tecnológico de Costa Rica cuenta con una página web en la cual se publican los reglamentos actualizados para que cualquier persona tenga acceso a ellos se estaría cumpliendo con el "principio de publicidad" y el derecho de acceso a la información, no encontramos transgresión alguna a los preceptos constitucionales desarrollados en el presente pronunciamiento. Más aún, teniendo en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citada por la Sala Constitucional (considerando 6), indicó que el acceso debe garantizarse que sea gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información, nos parece claro que al publicarse los reglamentos en la página web, y ser esta de acceso público, irrestricto y gratuito, cumple cabalmente los parámetros normativos aplicables dentro de Ordenamiento Jurídico.

POR TANTO, LA COMISION PERMANENTE DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA ACUERDA:

- 1. Comunicar a la Comisión de Planificación y Administración del Consejo Institucional que la Comisión Permanente de Defensa de la Autonomía Universitaria y Autogobierno considera que:**
 - a. Lo planteado por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SD-2242 no transgrede la Autonomía Universitaria de la cual goza el Instituto Tecnológico de Costa Rica, en tanto se plantea como mera sugerencia, la cual no es de acatamiento obligatorio.**
 - b. El actuar institucional no contraviene ninguna norma constitucional ni legal.**
- 2. Sugerir a las autoridades institucionales competentes que se haga de acceso público no sólo los reglamentos, sino las publicaciones de La Gaceta del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en aras de un mayor y mejor cumplimiento del derecho de acceso a la información ad extra que le asiste a cualquier ciudadano costarricense.**

[...]” (La negrita corresponde al original)

CONSIDERANDO QUE:

1. Con fundamento en las disposiciones 4.4 y 4.5 de la auditoría de carácter especial efectuada por la Contraloría General de la República, sobre el control interno aplicado al proceso de arrendamiento de vehículos de los funcionarios del ITCR, plasmadas en el Informe N° DFOE-SAF-IF-00007-2020; el Reglamento de Transportes del Instituto Tecnológico de Costa Rica, fue reformado de manera integral (Sesión Ordinaria No. 3196, artículo 11, del 16 de diciembre de 2020), siendo publicado el mismo el 18 de enero del 2021, mediante Gaceta del ITCR, No. 710-2020 del 17 de diciembre del 2020.
2. Durante el proceso de aprobación de la reforma del referido reglamento fue recibido el oficio 18563 (DFOE-SD-2242), donde el Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, sugirió valorar lo procedente y que se adopten las acciones pertinentes, respecto a la publicación de los reglamentos institucionales en el Diario Oficial La Gaceta, con base en el dictamen C-108-2019, del 10 de abril del 2019, de la Procuraduría General de la República, referente al deber de publicidad de las normas generales.
3. Para la divulgación de los reglamentos aprobados o modificados por el Instituto Tecnológico de Costa Rica, además de los acuerdos y resoluciones de alcance general, se cuenta con la Gaceta institucional, misma que se encuentra normada en el Reglamento de la Gaceta del Instituto Tecnológico de Costa Rica. La publicación de la Gaceta del Instituto Tecnológico de Costa Rica está disponible en la página web, vía intranet, para la Comunidad Institucional.

Adicionalmente, en la página web institucional se publican los reglamentos y disposiciones de alcance general, en su versión actualizada (<https://www.tec.ac.cr/reglamentos>).

4. Siendo consultada la Comisión de Autonomía Universitaria, sobre la sugerencia que se presenta en el oficio el oficio 18563 (DFOE-SD-2242) la misma concluyó que “a. Lo planteado por la Contraloría General de la República [...] no transgrede la Autonomía Universitaria de la cual goza el Instituto Tecnológico de Costa Rica, en tanto se plantea como mera sugerencia, la cual no es de acatamiento obligatorio.” Y además que “b. El actuar institucional no contraviene ninguna norma constitucional ni legal.”
5. El anterior criterio se reviste de una revisión vasta de los elementos jurídicos que sobre el particular fueron observados, entre ellos:
 - a. Artículos 30, 84 y 129 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.
 - b. Sentencia N°2005-14563 de las 12:48 horas del 21 de octubre de 2005, donde la Sala Constitucional desarrolló los alcances y matices del derecho protegido en el artículo 30 de la Constitución Política.
 - c. Resolución N°. 01883-2011 de la Sala Constitucional, donde se hace referencia a la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los Principios del Derecho de Acceso a la Información.
 - d. Voto 1313-1993 del 26 de marzo de 1993, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre los alcances de la autonomía universitaria.
 - e. Artículo 240 de la Ley General de Administración Pública.
 - f. Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
 - g. Reglamento de la Gaceta del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

de los cuales, se determinó que, al contar el ITCR con una página web en la cual se publican los reglamentos actualizados, para que cualquier persona tenga acceso a ellos, se estaría cumpliendo con el principio de publicidad y el derecho de acceso a la información, no encontrándose transgresión alguna a los preceptos constitucionales, con mayor énfasis, en el hecho de que, los reglamentos se encuentran de acceso público, irrestricto y gratuito, cumpliendo así cabalmente con los parámetros normativos aplicables dentro de ordenamiento jurídico.

6. La Comisión de Autonomía Universitaria, además, recomendó que:

“...se haga de acceso público no sólo los reglamentos, sino las publicaciones de La Gaceta del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en aras de un mayor y mejor cumplimiento del derecho de acceso a la información ad extra que le asiste a cualquier ciudadano costarricense.”

7. La Comisión de Planificación y Administración analizó en su reunión No. 952-2021 del 09 de diciembre de 2021, el contenido del documento DAIR-008-2021, el cual recoge la revisión, razonamientos, criterio y recomendación aportada por la

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 9, del 15 de diciembre de 2021

Página 14

Comisión Permanente de Autonomía Universitaria, siendo considerado su contenido, suficiente para que el Consejo Institucional responda el oficio 18563 (DFOE-SD-2242) del órgano Contralor.

8. Este Consejo Institucional coincide con el razonamiento y recomendación de la Comisión Permanente de Autonomía Universitaria, el cual es a su vez, la base de lo resuelto por la Comisión de Planificación y Administración, cuya esencia ha sido sintetizada en el considerando 4; por cuanto, procede a resolver en los términos que se detallan en el apartado resolutivo, y comunicando lo correspondiente al Órgano Contralor, en el marco del seguimiento de las disposiciones 4.4 y 4.5 del Informe N° DFOE-SAF-IF-00007-2020.

SE ACUERDA:

- a. Responder el oficio 18563 (DFOE-SD-2242) del 26 de noviembre del 2020, suscrito por la Licda. Grace Madrigal Castro, MC., Gerente del Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, en el marco del seguimiento de las disposiciones 4.4 y 4.5 del Informe N° DFOE-SAF-IF-00007-2020; indicando que, al contar el Instituto Tecnológico de Costa Rica, con una página web en la cual se publican los reglamentos actualizados para que cualquier persona tenga acceso a ellos (<https://www.tec.ac.cr/reglamentos>), se cumple con el principio de publicidad y el derecho de acceso a la información, no encontrándose transgresión alguna a los preceptos constitucionales; con mayor énfasis, en el hecho de que, los reglamentos se encuentran de acceso público, irrestricto y gratuito, cumpliendo así cabalmente con los parámetros normativos aplicables dentro del ordenamiento jurídico.
- b. Solicitar al señor Rector, Ing. Luis Paulino Méndez Badilla que, en el marco de sus competencias, gire las instrucciones necesarias, incluso se presenten las propuestas de modificación del Reglamento de la Gaceta del Instituto Tecnológico de Costa Rica que sean requeridas, con el fin de que las publicaciones de la Gaceta del Instituto Tecnológico de Costa Rica, sean de acceso público desde la página web; en aras de un mayor y mejor cumplimiento del derecho de acceso a la información ad extra que le asiste a cualquier ciudadano costarricense (derecho que se otorga a cualquier persona o administrado interesado en acceder a una información administrativa determinada).
- c. Solicitar al señor Rector que, se informe sobre lo actuado para atender el inciso anterior, como máximo al 28 de febrero de 2022.
- d. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa,

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 9, del 15 de diciembre de 2021

Página 15

es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

e. Comunicar. ACUERDO FIRME.

Palabras clave: – DFOE-SD-2242 – recomendación – CGR – publicación – reglamentos – La Gaceta

c.d. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)

ZTC